

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto calendarado 25 de septiembre de 2020, notificado el 28 de septiembre de 2020. Bucaramanga, 8 de octubre de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Presenta la parte demandante recurso de reposición contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2020 y notificado el 28 del mismo mes y año, mediante el cual se ordenó requerir a la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO para que procediera de manera inmediata a dar cumplimiento al literal A del numeral séptimo de la sentencia proferida en primera instancia el 25 de octubre de 2019 por este Despacho y confirmada en segunda instancia el 20 de agosto de 2020 por el M.P. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito, previas las siguientes

I. EL RECURSO

Fundamenta la parte demandada su inconformidad así: manifiesta que, no fueron tenidos en cuenta ni valorados los argumentos presentados el 21 de septiembre de 2020, donde explica los motivos jurídicos por los cuales señala que la señora CADAVID RICO, no esta incumpliendo los fallos de primera y segunda instancia.

Que, mediante escrito presentado el 21 de septiembre del presente año, explica que, interpuso recurso de apelación contra el numeral séptimo de la sentencia proferida en primera instancia el 25 de octubre de 2019 por este Despacho, el cual estableció custodia compartida y cuota alimentaria, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que arguye que, los efectos relativos a la custodia compartida y la nueva cuota alimentaria solo comienzan a regir a partir de la firmeza de la sentencia de segunda instancia.

Reitera que, el fallo de primera instancia, solo cuando quedo en firme el fallo de segunda instancia, como quiera que el recurso de apelación fue otorgado en el efecto suspensivo, por lo que al proferirse sentencia de segunda instancia el 20 de agosto de 2020, esta empezaba a regir el 21 de agosto de 2020, por lo que, al darle otra interpretación, se esta atentando contra el principio de reformatio in pejus y así desfavoreciendo a su representada.

Que, el Tribunal no tuvo en cuenta, el nuevo matrimonio del demandado y el nacimiento de un hijo fruto de esa relación, aunado a eso, señala la mala relación de los niños AFC yJFC, con la nueva pareja del demandado, hecho que es objeto de verificación de derechos, por parte del ICBF del municipio de Medellín.

Que, el fallo de segunda instancia, solo fue comunicado a la parte demandada, es decir a ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ y a su apoderado, y que ese extremo procesal no estableció, comunicación con el memorialista, como que tampoco solicitó al Juzgado la ejecución de la sentencia, sino por el contrario, el mencionado se presentó en Medellín y se llevó a su hijo AFC, sin el consentimiento de su progenitora el 23 de agosto del presente año, dejando a su hija JFC en esa ciudad.

Refiere que, este Despacho solo se pronunció respecto del escrito presentado por la parte demandada y la representante del Ministerio Público adscrita al Despacho, pero dejando de lado los argumentos presentados por el a través de correo electrónico el 21 de septiembre de 2020, además que se ha omitido indagar a la defensora de familia del Centro Zonal Rosales de Medellín y a la procuradora asignada al caso de la misma ciudad, los motivos por los cuales se lleva un PARD a favor de los niños AFC y JFC, por estas razones dice que se están vulnerando los derechos de los menores de edad.

Por tanto, solicita la revocación inmediata de la orden contenida en el auto proferido el 25 de septiembre de 2020.

Pese a que, el recurrente acreditó el envío del escrito de reproche, al tenor del párrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la parte demandada no se pronunció, como tampoco lo hizo la procuradora de familia de Medellín asignada al caso, ni la defensora de familia de Medellín, ni la procuradora adscrita al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Ataca el recurrente, el auto proferido el 25 de septiembre de 2020, en el sentido de señalar que, este Despacho no tuvo en cuenta su escrito presentado a través de correo electrónico el 21 de septiembre de 2020 (el cual ya fue objeto de descripción líneas arriba), concerniente en indicar que la señora CADAVID RICO no estaba incumpliendo lo establecido en las sentencias de primera y segunda instancia, pues bien, el hecho de que no se haya descrito brevemente en el auto recurrido dicho memorial, no quiere decir, que este no se haya tenido en cuenta, pues, como se observa, el auto se centró en precisar que las sentencias tanto de primera como de segunda instancia son de obligatorio e inmediato cumplimiento, solucionando así lo manifestado por el recurrente en el escrito mencionado.

Frente al segundo motivo señalado por el recurrente, el Despacho una vez más precisa que, **las sentencias de primera y segunda instancia son de obligatorio cumplimiento y de vigencia inmediata**, al punto se trae el artículo 302 del CGP, que dice: *"Las providencias proferidas en audiencia adquieren*

ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud...”

Entonces tenemos que, las providencias dictadas en audiencia quedan notificadas por estrados, es decir, que si contra estas no procede recurso alguno quedan firmes en la misma audiencia, lo que también sucede cuando no se interpongan los recursos a los que haya lugar, ahora bien, aunque frente a la sentencia de primera instancia se interpuso recurso de apelación y este fue concedido en el efecto suspensivo, se precisa que en la sentencia de segunda instancia proferida por el M.P: Carlos Giovanni Ulloa Ulloa, en el aparte de SOLICITUD DE ACLARACION explica: *“... la custodia compartida y visitas permanece incólume, por tanto, si ya transcurrió el año correspondiente a la demandante, debe iniciar el año el demandado, porque la sentencia en ese punto se confirmo y debe cumplirse, salvo que los padres de consuno acuerden otra cosa, teniendo siempre como norte que en sus decisiones debe prevalecer el interés superior de los menores.”* Y como se observa el apoderado de la señora CADAVID RICO, estuvo presente en la audiencia, quedando enterado de lo decidido; dice el recurrente que no hubo comunicación con él, desde la parte demandada, en este punto se le recuerda a las partes que deberán tener una comunicación asertiva en lo relacionados con los menores de edad, ahora en cuanto a la ejecución de la sentencia, se le hace saber a la parte demandante que el proceso de ejecución, se inicia cuando la parte que está obligada en la sentencia no cumple voluntariamente lo ordenado en ella, por lo tanto no era impositivo que, el señor FIGUEREDO VELEZ, lo llevara a cabo.

Ahora en cuanto al principio de “no reformatio in pejus”, se tiene que decir, que en este caso se discuten los derechos de los niños y no de la progenitora, y tampoco se puede decir que esta haya quedado en una situación desfavorable, pues ambos padres están en igualdad de condiciones, y lo que busco la sentencia en este caso, es que a ambos progenitores queden en una situación equilibrada y a sus menores hijos se les protegió el derecho fundamental a la unidad familiar¹, no puede pensar la parte demandante, que porque la sentencia no fue afín a sus intereses, se haya menoscabado un derecho fundamental a ella o a los menores de edad en cita.

Frente al motivo tercero, el Despacho no avizora que exista riesgo para los menores de edad AFC yJFC, por parte del hogar paterno.

No obstante, lo anterior, el Despacho le pone de presente al recurrente que, los derechos de los padres deben estar encaminados a garantizar el desarrollo armónico de la familia en especial el de los menores que hagan parte de esta y en ningún momento entorpecer las relaciones entre sus miembros².

Cuando, por razones ajenas a la voluntad del niño e intereses del niño, se le impide el contacto con alguno de los miembros de su familia, en este caso su hermano por línea paterna, se le está violando al niño el derecho a tener una familia y a no ser separado de esta, pues el niño necesita para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares, impedírselo o negárselo entorpece su crecimiento y puede llevarlo a carecer de lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, respetar las emociones y afectos de los niños es respetar su dignidad y es abrirles paso a que sean ellos mismo quienes las respeten y respeten a los demás³.

¹ Artículo 44, Constitución Política.

² Ley 1098 de 2006

³ Sentencia T 182 de 1996, MP: Alejandro Martínez Caballero

Por lo anterior, el hecho que el progenitor tenga un nuevo hogar y los niños un nuevo hermano, no significa que se deban alejar de su familia paterna, por el contrario, se debe procurar la integración y el respeto por los nuevos miembros del hogar paterno, del que ellos también hacen parte.

Frente al cuarto motivo, que expone el recurrente, debemos volver al inicio, como quiera que es una reiteración, entonces como ya se dijo, el Despacho tuvo en cuenta lo manifestado por el recurrente en su escrito allegado el 21 de septiembre, pero los casos que involucran menores de edad, se valoran teniendo especial atención los derechos de los niños y no de los padres, y como dice el recurrente: *"omitió escuchar a la defensora de Familia de Medellín CLAUDIA ROSA OCHOA GOMEZ para indagar que trámite se esta adelantando en esta ciudad y porque motivo se viene haciendo y que omitió escuchar a la procuradora de familia asignada en Medellín..."* no obstante la Dra. CLAUDIA ROSA OCHOA GOMEZ, defensora de Familia de Medellín asignada al caso en escrito allegado vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2020 a las 10:26 AM, manifestó: *"Este Despacho ha recibido el día de ayer en la tarde, el correo emanado de su Juzgado, y habiendo terminado ayer la audiencia de conciliación para revisión de custodia y cuidados personales, la cual fue fallida, se informa, que se pudo dialogar con los padres de los niños ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, señores LUZ GABRIELA CADAVID y ROGELIO FIGUEREDO, después de culminada la audiencia, quedando de conversar entre ellos, después de las 4:00 de la tarde, para ver si se ponían de acuerdo respecto de este asunto, sin interferencia de abogados y de familia. No obstante, al conocer la orden de su Despacho, el señor FIGUEREDO, se comunicó telefónicamente con la psicóloga de esta Defensoría de Familia, expresando, que estaba dispuesto a quedarse en Medellín, hasta el fin de semana, para conversar con la señora LUZ GABRIELA y hacer el traslado de su hija a Bucaramanga, de manera tranquila y consensuada. Es así, como se le hizo saber por esta Dependencia, que tenemos la disposición de continuar acompañando a ambos padres, en caso de que deseen llegar al algún acuerdo."*

De lo manifestado por la Dra. CLAUDIA ROSA OCHOA GOMEZ, no mencionó alguna situación de riesgo o peligro inminente a la que puedan estar enfrentados los niños AFC y JFC, no obstante, nótese, que la misma, da preferencia a los derechos de la familia y de los niños, en el entendido que promueve la comunicación y el acercamiento entre las partes.

Así mismo, mediante correo electrónico, recibido en este Despacho el 30 de septiembre de 2020, la defensora de Familia de Medellín asignada al caso, puso en conocimiento del Despacho el levantamiento de la orden de protección a favor de la niña JFC, por lo que si esa autoridad hubiese avizorado algún riesgo en detrimento de la menor en cita, es seguro que no hubiese ordenado el levantamiento de dicha medida.

Finalmente, el Despacho retoma lo manifestado por el memorialista cuando dice que, los niños no son objetos sino niños que sienten, aman y sufren, se extiende el Despacho en esto, haciendo énfasis en que **los niños AFC y JFC, son personas que se ven afectadas con las decisiones de sus progenitores, pues los mismos no pueden ser tratados como trofeos de la contienda personal y patrimonial que exista entre sus padres; por el contrario, se les deben brindar las garantías para que, a pesar de la ruptura sentimental de sus padres, puedan crecer en un ambiente donde adquiera relevancia la progenitura responsable con la intervención de ambos padres de ser posible, en procura de lograr el desarrollo armónico e integral de los niños,**

su estabilidad, su seguridad y el afianzamiento del sentimiento de valoración a través de la familia.⁴

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 25 de septiembre de 2020, este es improcedente, por cuanto estos recursos sólo proceden contra los autos taxativamente enunciados en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la reposición alegada, frente al auto proferido el 25 de septiembre de 2020 y notificado el 28 del mismo mes y año, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 25 de septiembre de 2020 y notificado el 28 del mismo mes y año, conforme las razones expuesta en la parte motiva.

Notifíquese,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5cdc14a302c3f415734374abafe229affb26262e65869ff1ef58295c10e7be0

Documento generado en 08/10/2020 03:01:44 p.m.

⁴ Sentencia T 384 de 2018, MP: CRISTINA PARDO SCHLESINGER